

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Lunes 30 de Septiembre de 1946

Núm. 221

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración - Intervención de Fondos
de la Diputación provincial - Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial - Tel. 1916

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este número de este Boletín Oficial en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el Boletín Oficial, para su encuadernación anual.
3.ª Las inserciones reglamentarias en el Boletín Oficial, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas extras por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Antas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

INSPECCION GENERAL

Circular 594 por la que se dictan normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos.

Para ejecución del Decreto de 30 de Agosto de 1946, Boletín Oficial del Estado número 256, sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Productos cuya regulación se delega en los Ayuntamientos

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto referido, se delega en los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento de los siguientes productos:

- Carnes, aves y caza.
- Leche fresca.
- Huevos.
- Pescados.
- Frutas.
- Hortalizas y legumbres frescas.

a) NORMAS GENERALES

Legislación aplicable

Art. 2.º Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación vigente en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda.

Formación de ciclos comerciales. Licencias de apertura y retirada de las mismas

Art. 3.º De acuerdo con el artículo 7.º del Decreto, formarán los ciclos comerciales, concediendo las oportunas licencias de aperturas y retiradas de las mismas, debiendo tener en cuenta las normas de esta Comisaría General de 30 de Abril de 1946 («Revista de Legislación» número 8, pág. 541); Oficio de 7 de Junio de 1946 («Revista de Legislación» número 11, pág. 700); Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de Abril de 1946 y Decretos de 20 de Agosto de 1938, 8 de Septiembre de 1939, para las industrias que dependen orgánicamente del Ministerio de Industria y Comercio, así como de las Ordenes de 17 de Noviembre de 1938 y 12 de Septiembre de 1939, del propio Ministerio.

Regulación comercial en fase de consumo comprende Economatos y Cooperativas

Art. 4.º La regulación comercial en la fase de consumo de estos artículos alcanza a las autorizaciones que puedan concederse en lo sucesivo a Economatos y Cooperativas de Consumo para montar los servicios adecuados en orden a establecimientos expendedores para sus afiliados y socios.

Resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso-administrativa

Art. 5.º Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, en virtud de las facultades concedidas por el Decreto de 30 de Agosto del año en curso, no son recurribles en vía con-

tencioso-administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de Marzo de 1944 (artículo 2.º).

Recursos de alzada contra resoluciones municipales

Art. 6.º Contra las resoluciones o acuerdos municipales en la materia que se les encomienda puede ejercitarse un recurso de alzada ante el Gobernador Civil, como Delegado Provincial de Abastecimientos, que deberá interponerse y formalizarse en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la notificación, en la misma Alcaldía, la que remitirá los antecedentes al Delegado Provincial, resolviendo éste en el término de cinco días.

Contra las resoluciones de los Delegados Provinciales

Contra los acuerdos resolutorios de los Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, podrá también ejercitarse recurso ante esta Comisaría General en las mismas condiciones y términos, resolviéndose por la misma lo que corresponda, sin ulterior apelación.

Los Ayuntamientos no tienen facultad para imponer sanciones en metálico

Art. 7.º Los Ayuntamientos en funciones delegadas de esta Comisaría General carecen de facultades para imponer sanciones en metálico, pero pueden proponer a este Organismo Central directamente las que

crean oportunas, ajustándose a las normas reguladas en la Circular 467.

Actas por infracciones y Organismos a los que debe remitirse

Art. 8.º Las infracciones que se comprueben en mercados, puestos, establecimientos detallistas, tahonas, etcétera, deberán acreditarse mediante el levantamiento de actas (Circular 37) que formalicen los Inspectores o encargados de la vigilancia, destinados al efecto, y el curso de los mismos podrá ser el siguiente:

a) A la Fiscalía Provincial de Tasas cuando se trate de infracciones a la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

b) A la jurisdicción ordinaria, si se refiere a hechos delictivos comunes prevenidos en el Código Penal de 23 de Diciembre de 1944, o artículo 1.º del Decreto-Ley de 30 de Agosto de 1946.

c) A esta Comisaría General, si se trata de infracciones de servicio sancionadas por la Circular 467.

Delitos encuadrados en el Decreto-Ley de 30 de Agosto de de 1946

Art. 9.º Cuando en la instrucción de expediente los Delegados provinciales o locales observen infracciones que presenten los caracteres de delito a que se refiere el artículo 2.º del Decreto-ley de 30 de Agosto de 1946, remitirán las actuaciones a esta Comisaría General (Inspección General) con las correspondientes propuestas de sanción, con arreglo a las normas establecidas en la Circular 467, sin perjuicio de que por este Organismo Central se decida sobre la ulterior tramitación y propuesta a la Fiscalía Superior de Tasas, a fines de lo preceptuado en el artículo décimo del repetido Decreto-Ley.

Aplicación del artículo 8.º de esta Circular por las Delegaciones Provinciales

Art. 10. El artículo 8.º de la presente Circular es aplicable a las Delegaciones Provinciales respecto al curso de los expedientes, debiendo éstas y las Locales dar cuenta a este Departamento de cuantas remisiones de actuaciones efectúe a la Fiscalía de Tasas y jurisdicción ordinaria al amparo de los apartados a) y b) de de dicho artículo.

Los Ayuntamientos pueden retirar licencias concedidas por seis meses.—Cupos

Art. 11. Sin perjuicio de estas sanciones, pueden los Ayuntamientos privar de licencias concedidas, cuya sanción equivale a la dispuesta en el artículo 43 de la Ley de 24 de Junio de 1931, respecto a retirada de cupos, procediéndose a la retirada de los mismos, cuando existan, como en carne y pescado, no obstante ser artículos no racionados.

De acuerdo con las normas dictadas sobre esta materia, los Ayuntamientos atemperarán a ellas su actuación y solamente retirarán licencias de cupos por período no superior a seis meses, debiendo proponer a esta Comisaría General las sanciones por tiempo superior al indicado o de carácter indefinido.

Vigilancia de peso y calidad de pan por los Ayuntamientos.—Sanciones

Art. 12. De acuerdo con el artículo noveno del Decreto expresado, ejercerán la vigilancia de peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, proponiendo al Delegado provincial (Gobernador civil) las sanciones respecto a retirada de cartillajes, cuya autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda de seis meses, y proponiendo a este Organismo central las superiores a este periodo de tiempo.

Vigilancia del oficio circular de la Comisaría General de 30 de Julio de 1946 sobre persecución en defraudaciones de pan

Queda en vigor el oficio circular de 30 de Julio de 1946 de esta Comisaría General sobre persecución en defraudaciones en el peso y calidad del pan de racionamiento («Revista de Legislación» número 15, de 15 de Agosto de 1946, página 912), que las Corporaciones municipales cuidarán de su más exacto cumplimiento sin más modificación que poder elevar a los Delegados provinciales propuestas con referencia a lo dispuesto en el artículo 5.º, a las cuales dichas autoridades accederán procediendo a la adscripción de los cupos pertinentes, si cuentan con hornos adecuados.

Competencia de los Ayuntamientos

b) NORMAS ESPECIALES

Carne

Art. 13. La competencia de los Ayuntamientos queda atribuida a la carne en fresco, exceptuándose todo lo relativo a industrialización.

Facultad de los Municipios para organización de Mataderos, entradores y sus funciones

Art. 14. Será facultad de los Municipios la organización de sus mataderos, determinación de los entradores y funciones de éstos, y, a tal fin, se tendrán presentes las normas siguientes:

Sacrificio de ganado necesita conducir para su transporte

a) Deberá sacrificarse las reses en el Matadero municipal, y, si careciere de él, en el más inmediato, pero la carne sacrificada no podrá circular si no va acompañada de un conduce expedido por el Alcalde del Municipio a donde pertenezca el Matadero.

Organización del abastecimiento de carne

b) El abastecimiento de carnes podrá organizarse por uno de los siguientes sistemas:

1.º Por medio de los habituales entradores como personas individuales.

2.º Por medio de los entradores agrupados en entidades.

3.º Adjudicándose la exclusiva de entrada al grupo de entradores, ganaderos o carniceros con personalidad jurídica determinada que en concurso ofrezcan y afiancen con garantías abastecer el mercado a menor precio, o estableciendo puestos de venta de carne a precio inferior al de tasa.

4.º Autorizando a las colectividades que tengan despachos apropiados a entrar las reses necesarias para sus asociados.

Este sistema podrá coexistir con los números 1.º y 2.º, pero no con el 3.º.

Cupos de tocino y manteca.—Licencias para apertura

Art. 15. Tendrán presente que los despachos de carne tienen adscrito cartillaje para tocino y manteca, y por ello se abstendrá de conceder licencias—como no sea para aperturar mercados—sin contar con la Delegación Provincial, y, asimismo, en vez de retirar licencias, acordarán la retirada de cupos proponiendo por igual tiempo al Gobernador civil, como Delegado de Abastecimientos, los de tocino y manteca, con el fin de que las medidas sean paralelas y de acuerdo con el artículo 2.º de esta Circular.

Precios de consumo al público

Art.º 16. Los Ayuntamientos fijarán los despieces y el precio en consumo al público, teniendo en cuenta que el precio en canal no debe sobrepasar al fijado en Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de Abril de 1946, y que el beneficio del tablero por res vacuna no debe pasar de 200 pesetas y de 12 pesetas por res lanar.

Lugar de compra de las reses.—La Comisaría General los fijará periódicamente

Art. 17. La Comisaría General designará periódicamente los lugares de compra en que cada Municipio puede adquirir las reses, y éste procederá al abastecimiento por el sistema que se haya acordado conforme se dispone en el artículo 14 de esta Circular.

Vigilancia, calidades y precio

Leche fresca

Art. 18. En este producto los Municipios procederán como en épocas normales, vigilando calidades y cuidando de que se cumplan los precios fijados.

Competencia de los Municipios para su intervención

Huevos

Art. 19. Queda conferida a los Municipios la competencia para intervenir en toda la materia de huevos, tanto los corrientes como los denominados C. A. T., así como el control, porcentaje y normas sobre ingreso en cámaras frigoríficas y su almacenamiento.

Comisaría General designará mercados de adquisición

Pescado

Art. 20. En materia de pescado la Comisaría General designará mercados de origen donde los Ayuntamientos deben adquirir el pescado con la misión de proceder al acercamiento a puertos y lugares de consumo.

Los Delegados provinciales pueden realizar redistribución de mercado

Los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos, podrán realizar una redistribución de los mercados señalados de origen entre los Ayuntamientos de su provincia; es decir, que fijarán a cada Ayuntamiento el lugar donde deban adquirir cuando sean varios los fijados, así como si solamente deben realizar la adquisición los de las capitales de provincia, y desde allí proceder a la reexportación a los demás municipios rurales.

Vigilancia de calidades, precios y pesos y de reexportaciones

Art. 21. Los Ayuntamientos ejercerán además la vigilancia sobre el pescado, cuidarán de la distribución entre los detallistas, vigilarán precios, pesos y calidades, cuidarán asimismo de que las reexportaciones desde el mercado central—donde exista—de la capital a los pueblos de la provincia se efectúe con normalidad en las cantidades o porcentajes que señale, cuidarán especialmente de que no se distraigan cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, y comprobarán que las cantidades recibidas correspondan a las exportadas.

Frutas, hortalizas y legumbres frescas
Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de sus mercados y vigilancia de precios y márgenes comerciales

Art. 22. Toda la regulación de los mercados de frutas, hortalizas y legumbres frescas queda encomendada a los Ayuntamientos, sin limitación de ningún género, debiendo cuidar especialmente de que los precios de tasa se cumplimenten y vigilar que los márgenes de mayoristas y detallistas se observen, teniendo especial cuidado de que en los casos que la adquisición responda a un precio en el que sumados los márgenes

sea inferior al de tasa en consumo, los detallistas vendan al público estrictamente al precio que corresponda, partiendo de la asignación en los boletos que se les facilite.

Igualmente, la Comisaría General podrá señalar mercados de origen donde deban adquirirse algunos de estos productos.

Disposiciones finales

Puestos reguladores.—Los establecerán los Ayuntamientos

Art. 23. Los Ayuntamientos cuidarán especialmente de establecer puestos reguladores para conseguir disminución en los precios que se les encomienda.

Art. 24. Facilitarán a los Gobernadores civiles como Delegados provinciales cuantos datos estadísticos les fueren solicitados, los que mensualmente remitirán a esta Comisaría General estado de cantidades, variedades y precios que hayan regido.

Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades de abastos, aunque tengan conexión con las mismas, no son recurribles en alzada ante Organismos de Abastecimientos

Art. 25. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta Circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, denegación de licencias por contravenir preceptos de policía o sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etc., no serán recurribles en alzada ante los Organismos de Abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los derechos consignados en la legislación general, ejercitando los recursos de reposición y contencioso a que se refiere la Ley de 22 de Junio de 1894, reglamento para su aplicación y la base 59 de la Ley de Bases de Administración Local, de 17 de Junio de 1945.

Vigencia, 1 de Octubre de 1946

Art. 26. La presente Circular comenzará a regir el día 1.º de Octubre del año actual, y los Delegados provinciales quedan facultados desde esta fecha para transmitir a los Ayuntamientos paulatinamente las funciones que esta disposición les encomienda, dando cuenta a esta Comisaría General.

Las funciones inspectoras en pesos, calidades y márgenes se ejercerán desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las funciones inspectoras en pesos, calidades y observancia de márgenes comerciales será ejercitada desde la publicación

de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 23 de Septiembre de 1946.
—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, y Alcaldes delegados locales. 3100

Instituto Nacional de Colonización

De acuerdo con el Decreto de 9 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de Septiembre), esta Dirección General de Colonización convoca entre los agricultores de todo el territorio nacional un concurso para diez premios o subvenciones de cincuenta mil pesetas cada uno, al que podrán optar los padres de familia campesinas numerosas, que tengan en la actualidad quince o más hijos, de los cuales diez por lo menos vivan bajo su potestad. Cuando en defecto de los padres exista persona encargada de su custodia, se otorgará el beneficio alcanzado exclusivamente a los hijos y teniendo aquella personalidad únicamente para solicitarlo en nombre y a favor de sus representados.

Aquellas personas que soliciten tomar parte en el concurso, deberán presentar los siguientes documentos:

1.º Certificado o certificados de matrimonio, caso de que el solicitante hubiera contraído una o más nupcias.

2.º Certificado de nacimiento de cada uno de los hijos.

3.º Certificado de antecedentes penales.

4.º Certificado del Alcalde de la localidad en el que conste, entre otros, los siguientes extremos:

a) Relación de hijos que viven del solicitante, indicando quienes de éstos viven bajo su potestad del padre o del representante en caso de ausencia o defunción del primero.

b) Indicación expresa de que no es propietario de finca o fincas rústicas, y sin embargo está dentro de la condición de labrador,

c) Conducta del interesado.

5.º Certificado extendido por el Sr. Cura Párroco de la localidad.

6.º Cuantos antecedentes y circunstancias personales estimen los interesados puedan ser méritos en su favor para la finalidad del concurso.

Las instancias, con la documentación que se acompañe, deberán tener entrada en el Registro General del Instituto (Avenida del Generalísimo, 31, Madrid) dentro del plazo de un mes, a contar del día de la publicación de este concurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

El Consejo Nacional de Colonización, a la vista de las instancias presentadas, propondrá al Excelentísimo señor Ministro de Agricultura a aquellos solicitantes que a su juicio sean merecedores a los premios objeto de este concurso.

Madrid, 16 de Septiembre de 1946.
—El Director general, F. Montero.

3093

Administración provincial

Diputación provincial de León

Concurso de destajos para la terminación del C. V. de Valdezas a Campazas.

Presupuesto total 919.332,65 pesetas. Fianza provisional 4.000 pesetas.

Documentación de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, en la que también se podrán presentar proposiciones debidamente reintegradas durante el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de diez a trece.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en el Palacio provincial a las doce horas del siguiente día hábil al en que termine el plazo ante Notario.

León, 26 de Septiembre de 1946.—
El Presidente, P. I., Juan del Río Alonso.

3101 Núm. 506.—34,50 ptas.

Administración municipal

*Ayuntamiento de
Grajal de Campos*

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 31 de Agosto

último, la oportuna propuesta de suplemento de créditos, con cargo al superavit del ejercicio anterior, por 3.600 pesetas, para reforzar varios capítulos que se hallan insuficientemente dotados del presupuesto en vigor, queda de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal el oportuno expediente para oír reclamaciones.

Grajal de Campos, 25 de Septiembre de 1946.—El Alcalde-Presidente, Manuel Martínez.

3097

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de La Vecilla
Don Antonio Molleda Represa, Juez de instrucción de la villa y partido de La Vecilla,

Ruega a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a detener y trasladar a disposición de este Juzgado, a los autores del robo de dos mil seiscientos pesetas, en billetes del Banco de España, efectuado durante la noche del 21 al 22 del actual mes de Septiembre, en el domicilio de Angel García Rodríguez, de Llombera. Indicadas gestiones irán dirigidas a recuperar el todo o parte del metálico robado y detener a las personas en cuyo poder se encuentre si dejan de acreditar cumplidamente su legítima adquisición o procedencia.

Así lo dispuse en sumario número 65 de 1946 que instruyo por robo.

Dado en La Vecilla, 25 de Septiembre de 1946.—Antonio Molleda.
—El Secretario, Mariano Velasco.

3091

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al perjudicado Constantino Narganez García, estudiante, y vecino que fué de León, y actualmente en ignorado paradero, que por sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, de fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, que definitivamente queda en su poder la «Gabardina» que el día cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, le fué hurtada por los penados Enrique Guerrero Blanco y Manuel Ramón López Martínez, en el Cine «Mary» mientras se proyectaba una película.

Así lo dispuse en ejecutoria dimanante de la causa n.º 125 de 1946, por hurto, contra los referidos penados.

León, 24 de Septiembre de 1946.—
El Secretario judicial, Valentín Fernández.

3089

Requisitorias

Bustamante Azcárraga, Carlos, de 36 años, soltero, viajante, hijo de Miguel y Francisca, natural de Madrid, que dijo habitar en dicha capital, calle de Preciados, sin número, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en la calle Pilotos de Regual número 6, el día ocho de Noviembre, a las once horas, para la celebración del juicio de faltas que se le sigue con el número 479 de 1946, sobre estafa, y a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación al denunciado Carlos Bustamante Azcárraga, expido y firmo la presente en León a 13 de Septiembre de 1946.—
El Oficial habilitado, (ilegible).

3086

Alonso Diez, José, de 19 años, soltero; peón de albañil, natural de León, hijo de Angel y Severiana, que estuvo domiciliado en la calle de Puertamonedas número 9 de esta capital, hallándose en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado Municipal, sito en la calle Pilotos de Regual número 6, el día 13 de Noviembre a las once horas, para la celebración del juicio de faltas que se le sigue con el número 417 de 1946, sobre hurto y a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación al denunciado José Alonso Diez, expido y firmo la presente en León, a 13 de Septiembre de 1946.—El Oficial habilitado, (ilegible).

3087

ANUNCIO PARTICULAR

*Junta Local de Fomento Pecuario de
Soto de la Vega*

El día 13 de Octubre próximo, a las diez de la mañana, en la Casa Ayuntamiento se procederá a la subasta, por pujas a la llana, de los pastos y rastrojeras de este término municipal.

Soto de la Vega, 23 de Septiembre de 1946.—El Presidente, José Aramio.

3095 Núm. 505.—16,50 ptas.

Imp. de la Diputación provincial